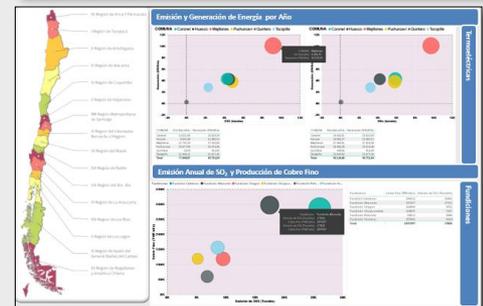
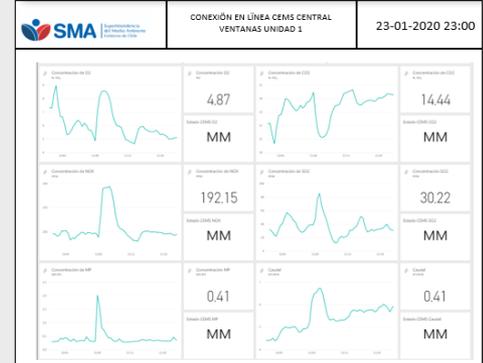


# Nuevo Instructivo sobre Deberes de Remisión de Información en Sistema de Seguimiento Atmosférico (SISAT)



# Debemos cambiar el foco de procesos a enfoque territorial



Zonas sin cobertura: Imágenes satelitales



# Instrucción

La Res. Ex. N° 2547 que *“Establece instrucciones generales sobre deberes de remisión de información para fuentes reguladas por normas de emisión de contaminantes a la atmósfera y planes de prevención y/o descontaminación atmosférica en Sistema de Seguimiento Atmosférico (SISAT) de la SMA”*, revocando de esta manera la Res. Ex N° 1227/2015. Publicada en el Diario Oficial el 11.12.2021.

 Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

**INSTRUCCION DE CARACTER GENERAL SOBRE DEBERES DE REMISION DE INFORMACION PARA FUENTES ESTACIONARIAS REGULADAS POR NORMAS DE EMISION DE CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA Y POR PLANES DE PREVENION Y/O DESCONTAMINACION ATMOSFERICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1227**

Santiago, **29 DIC 2015**

**VISTOS:**

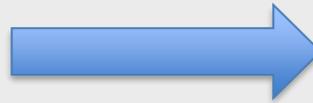
Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 1 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes; en el Decreto Supremo N° 28 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 29 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 13 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 252 de 1992, del Ministerio de Minería; en el Decreto Supremo N° 180 de 1994, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el Decreto Supremo N° 81 de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el Decreto Supremo N° 164 de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el Decreto Supremo N° 179 de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el Decreto Supremo N° 206 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el Decreto Supremo N° 66 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el Decreto Supremo N° 4 de 1992, del Ministerio de Salud; en el Decreto Supremo N° 70 de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el Decreto Supremo N° 78 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el Decreto Supremo N° 15 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3 de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76 de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razon; en el Decreto Supremo N° 1 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes; en el Decreto Supremo N° 28 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 29 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 13 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 252 de 1992, del Ministerio de Minería; en el Decreto Supremo N° 180 de 1994, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el Decreto Supremo N° 81 de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el Decreto Supremo N° 164 de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el Decreto Supremo N° 179 de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el Decreto Supremo N° 206 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el Decreto Supremo N° 66 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el Decreto Supremo N° 4 de 1992, del Ministerio de Salud; en el Decreto Supremo N° 70 de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el Decreto Supremo N° 78 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en el Decreto Supremo N° 15 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3 de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76 de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razon;

**CONSIDERANDO:**

1° El inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece que la Superintendencia es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental que dispone la ley;

2° La letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a la Superintendencia a requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones, de conformidad a lo señalado en la presente ley;

3° La letra f) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que la faculta para establecer normas de carácter general sobre la forma y modo de presentación de los antecedentes a que se refiere el considerando anterior;



 Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

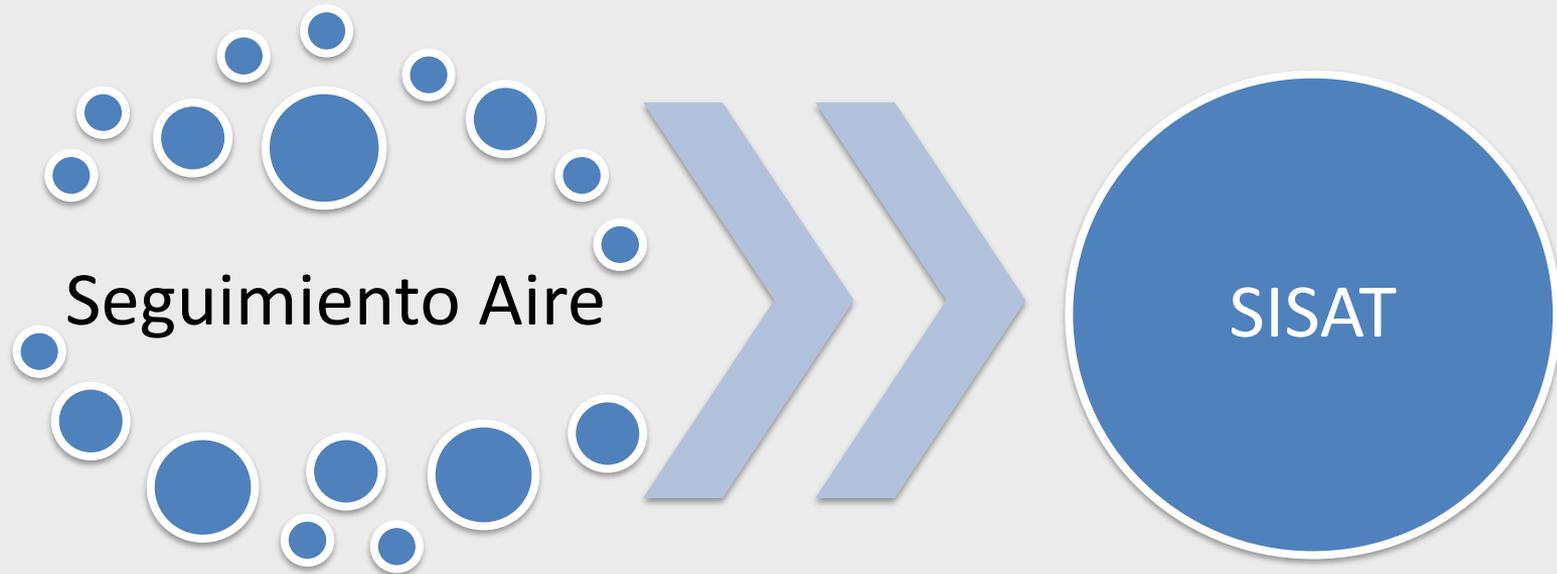
**ESTABLECE INSTRUCCIONES GENERALES SOBRE DEBERES DE REMISION DE INFORMACION PARA FUENTES REGULADAS POR NORMAS DE EMISION DE CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA Y PLANES DE PREVENCIÓN Y/O DESCONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN SISTEMA DE SEGUIMIENTO ATMOSFÉRICO (SISAT) DE LA SMA Y REVOKA RESOLUCIÓN EXENTA N°1227/2015.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°2547.**

**SANTIAGO, 01 diciembre de 2021.**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente y su régimen de remuneraciones; en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes; en el Decreto Supremo N°31, de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que modifica Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el reglamento del registro de emisiones y transferencia de contaminantes; en el Decreto Supremo N°180, de 1994, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba Plan de Descontaminación de la Fundación Hernán Videla Lira de Enami; en el Decreto Supremo N°81, de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Plan de Descontaminación para el área circundante a la Fundación de Caletones de la División El Teniente de Codelco Chile; en el Decreto Supremo N°164, de 1999, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para las localidades de María Elena y Pedro de Valdivia; en el Decreto Supremo N°179, de 1999, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Plan de Descontaminación para la zona circundante a la Fundación de Potrerillos de la División El Salvador de Codelco Chile; en el Decreto Supremo N°206, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece nuevo Plan de Descontaminación para la zona circundante a la Fundación Chuquicamata de la división Chuquicamata de Codelco Chile; en el Decreto Supremo N°70, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la ciudad de Tocopilla y su zona circundante; en el Decreto Supremo N°13 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión para centrales termoeléctricas; en el Decreto Supremo N°28 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión para fundiciones de cobre y fuentes emisoras de arsénico; en el Decreto Supremo N°29, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión para incineración, coqueización y coprocesamiento; en el Decreto Supremo N°37, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de compuestos TRS, generadores de olor, asociados a la fabricación de pulpa Kraft a sulfato; en el Decreto N°15, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica



- Normas emisión
- PPDAs

- Monitoreo
- Reporte
- Verificación

# ¿Qué hace SISAT?



# ¿ Que establece esta nueva Instrucción?

## 1. Catastro

- Fuentes afectas
- Plazo: 12 meses

Normas de  
emisión



- Fuentes afectas
- Plazo: 12 meses
- Declaración de combustible exclusivo y permanente

PDA's y  
PPDA's



- Fuentes pertenecientes a grandes establecimientos
- Plazo: 31 enero 2022

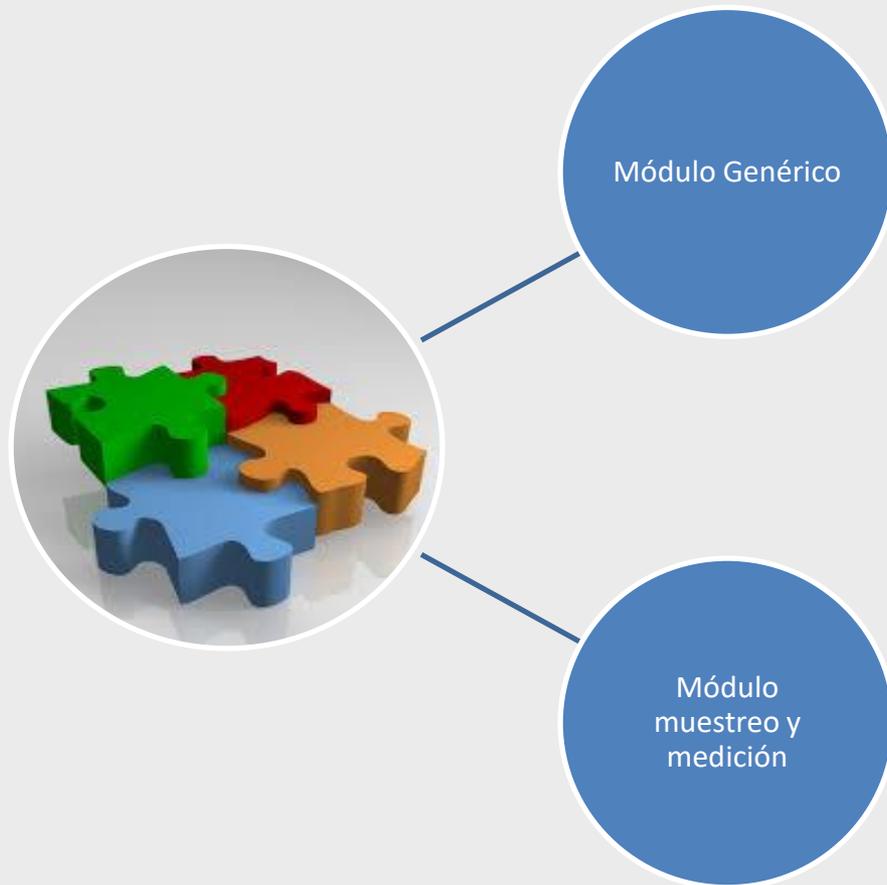
PPDA RM  
(DS31)



Sin catastro realizado no podrán reportarse los seguimientos ambientales correspondientes

# ¿ Que establece esta nueva Instrucción?

## 2. Reporte de los seguimientos por SISAT



- Genérico. Identificando tipo de reporte.
- Operativo 1er trimestre 2022
- D.S. 31/2016 MMA debe reportar MP y gases por RUEA F138 hasta 31/08/2022, **en paralelo a SISAT.**
- Reporte del ultimo informe vigente al 2021.

- D.S. 13/2011 MMA debe seguir reportando por SICTER.

# ¿ Que establece esta nueva Instrucción?

## 3. Se refuerza deber de Conexión en línea con sistemas de la SMA

- Resolución exenta N°1574, de fecha 12 de noviembre de 2019, que aprueba "Instrucción general para la conexión en línea de los sistemas de monitoreo continuo de emisiones - CEMS".
- Resolución exenta N°252, de fecha 10 de febrero de 2020, que aprueba "Instructivo técnico para la conexión en línea con los sistemas de información de la Superintendencia del Medio Ambiente".
- Resolución exenta N°254, de fecha 10 de febrero de 2020, que aprueba "Manual API REST - SMA. Versión 1.0 - febrero 2020".
- Resolución exenta N°680, de fecha 23 de marzo de 2021, que aprueba "Instrucción General que complementa obligación de Conexión en Línea de los Sistemas de Monitoreo Continuo de Emisiones (CEMS)".

De forma independiente a la conexión en línea de los CEMS, los sujetos fiscalizados deben seguir dando cumplimiento a las obligaciones de reporte establecidas en los respectivos instrumentos de carácter ambiental.

### **La Instrucción contiene un ANEXO con el Compendio de reportes de PPDA y Normas de Emisión de contaminantes a la atmósfera.**

Normas de Emisión de contaminantes a la atmósfera

- ✓ D.S.N°13/2011 MMA-Termoeléctricas.
- ✓ D. S. N°28/2013 MMA-Fundiciones
- ✓ D.S. N°29/2013 MMA-Incineración y Coincineración
- ✓ D.S. N°37/2013 MMA-TRS
- ✓ D.S. N°38/2020 MMA-Grupos Electrógenos
- ✓ DS N° 39/2020-Maquinarias Móviles

### La Instrucción contiene un ANEXO con el Compendio de reportes de PPDA y Normas de Emisión de contaminantes a la atmósfera.

#### Planes de prevención y/o descontaminación

- ✓ D.S. N° 206/2000 MINSEGPRES-PDA Chuquicamata
- ✓ D.S. N° 70/2010 MINSEGPRES-PDA Tocopilla
- ✓ D.S. N° 164/1998 MINSEGPRES-PDA María Elena
- ✓ D.S. N° 179/1998 MINSEGPRES-PDA Potrerillos
- ✓ D.S. N° 180/1994 MINSEGPRES-PDA HVL-Paipote
- ✓ D.S. N° 38/2016 MMA-PPA Huasco
- ✓ D.S. N° 59/2014 MMA-PDA Andacollo
- ✓ D.S. N° 105/2018 MMA-PPDA CQP
- ✓ D.S. N° 31/2016 MMA-PPDA Región Metropolitana
- ✓ D.S. N° 81/1998 MINSEGPRES-PDA Caletones
- ✓ D.S. N° 15/2013 MMA-PDA Valle central región de O'Higgins
- ✓ D.S. N° 49/2015 MMA-PDA Talca-Maule
- ✓ D.S. N° 44/2017 MMA-PDA Valle central provincia de Curicó
- ✓ D.S. N° 48/2015 MMA-PPDA Chillán-Chillán viejo
- ✓ D.S. N° 4/2017 MMA-PDA Los Ángeles
- ✓ D.S. N° 6/2018 MMA-PPDA Concepción Metropolitano
- ✓ D.S. N° 8/2015 MMA-PDA Temuco y PLC
- ✓ D.S. N° 25/2016 MMA-PDA Valdivia
- ✓ D.S. N° 47/2015 MMA-PDA Osorno
- ✓ D.S. N° 07/2018 MMA-PDA Coyhaique

# Para las fuentes afectas a los 20 PPDA se describen en el Anexo las exigencias según contaminante regulado para la remisión de informes según se indican, ejemplo:

## 26. Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle

Central de la Provincia de Curicó, contenido en el Decreto Supremo N°44, de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente. Los titulares de las siguientes fuentes afectas, según el contaminante regulado, deberán remitir los informes que se indican a continuación:

### i. Calderas nuevas de potencia térmica nominal menor a 75 KWt (artículo 20):

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
Certificado con límite de emisión MP	Única	Seis (6) meses desde el inicio de operación de la caldera	Certificado del fabricante que indique límite de emisión o en su reemplazo declaración de uso de combustible gaseoso en forma exclusiva y permanente con los medios de verificación respectivos

### ii. Calderas nuevas y existentes, de potencia térmica mayor o igual a 75 KWt, (artículo 21):

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
Reporte de emisiones de MP según corresponda	6, 12 o 24 meses. Frecuencia variable, de acuerdo al sector y tipo de combustible, según tabla N°22 art. 25. Las fuentes con monitoreo continuo deberán reportar sus datos cada 12 meses.	Calderas existentes: primera medición se debe realizar y remitir antes de los 6 meses, desde la fecha de inicio del cumplimiento del límite de emisión. Calderas nuevas: primera medición se debe realizar y remitir antes de los 6 meses desde la fecha de inicio de operación. Los reportes de calderas existentes y nuevas deberán ser remitidos de acuerdo a la frecuencia establecida por el art. 25 del Plan (6, 12, o 24 meses desde la remisión del primer reporte de emisión).	Informe de muestreo de material particulado.

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
		Para eximición de cumplir el límite de emisión: Presentación por única vez ( art. N°21, letras ii a); ii b); ii c.) Calderas existentes: Informe debe ser enviado antes de los 6 meses desde la publicación del Plan. Calderas nuevas: Informe debe ser enviado antes del inicio de su operación.	Según corresponda: <ul style="list-style-type: none"> <li>Informe que dé cuenta de uso de combustible gaseoso en forma exclusiva y permanente.</li> <li>Informe que dé cuenta de tipo de alimentación, combustible y eficiencia.</li> <li>Informe que dé cuenta de eficiencia y cogeneración.</li> </ul>

### iii. Calderas nuevas con potencia térmica igual o mayor a 1 MWt y existentes con potencia térmica igual o mayor a 3 MWt, que utilicen combustible de origen fósil, en estado líquido o sólido (artículo 22):

Reporte	Frecuencia	Plazo	Contenido
Reporte de emisiones de SO <sub>2</sub>	6 o 12 meses, según tabla N°22 art. 25. Las fuentes con monitoreo continuo deberán reportar sus datos cada 12 meses.	Calderas existentes: Primera medición se debe realizar y remitir antes de los 6 meses, desde la fecha de inicio del cumplimiento del límite de emisión. Calderas nuevas: Primera medición se debe realizar y remitir antes de los 6 meses desde la fecha de inicio de operación de la caldera. Los reportes posteriores de calderas existentes y nuevas deberán ser remitidos de acuerdo a la frecuencia	Informe de medición de Dióxido de Azufre



Superintendencia del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile



---

Teatinos 280, pisos 7, 8 y 9, Santiago de Chile

Fono: 56 2 2617 1800

Oficina de partes: Teatinos 280, piso 8.

Horario de atención: Lunes a viernes de  
9:00 a 13:00 horas, piso 9.

[www.sma.gob.cl](http://www.sma.gob.cl)